

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**CORPOURABA****Auto****Por el cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por el cual se designa el Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. En los archivos de CORPOURABA, se encuentra el expediente **160165126-0113/2025**, donde obra el correo electrónico con radicado N° 160-34-01.26-5397 del 15 de septiembre de 2025, mediante el cual el señor **SEBASTIAN ARANGO CARO**, Secretario de Agricultura y Medio Ambiente de Frontino, interpuso la siguiente queja:

"(...)En el municipio de Frontino, en el sector de "Alto de Pontón" están realizando disposición inadecuada de Residuos sólidos provenientes de algunas minas del municipio de Abriaquí, sector Popales y la Antigua. Estos residuos tienen arenas cianuradas y vierten sobre las aguas que nacen en la cabecera de la vereda Nore, impactando sobre acueducto veredal y unidades productivas.

Estos residuos los depositan con volquetas, de las cuales se tiene identificado el dueño: "EIDER ALEXANDER GAVIRIA CC 1.038.335.118 dirección calle 18 # 36-20" (...)"

SEGUNDO. La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica el 23 de septiembre de 2025, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 160-08-02-01-2476 del 30 de septiembre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

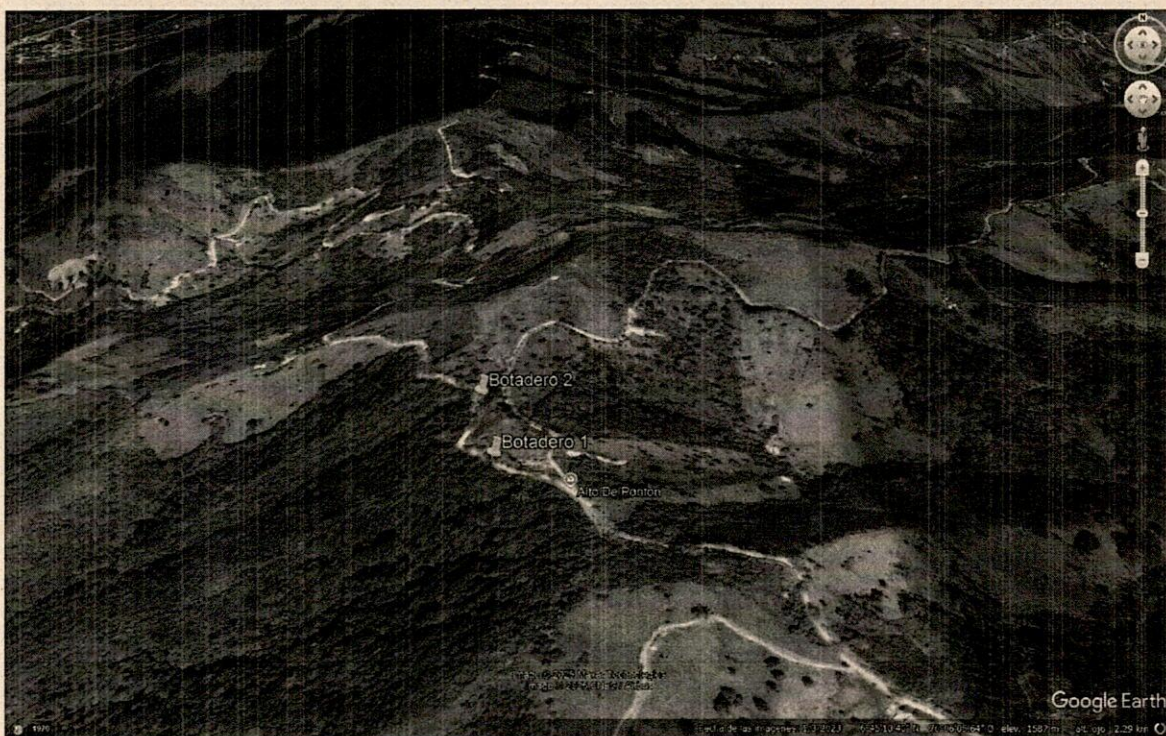
"(...)"

5. Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo**(DATUM WGS-84)****Equipamiento****Coordenadas Geográficas**

(Punto de referencia)	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)			m.s.n.m
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos	
Botadero 1	6	45	07.7	76	06	30.3	
Botadero 2	6	45	11.7	76	06	31,1	

1. Desarrollo Concepto Técnico

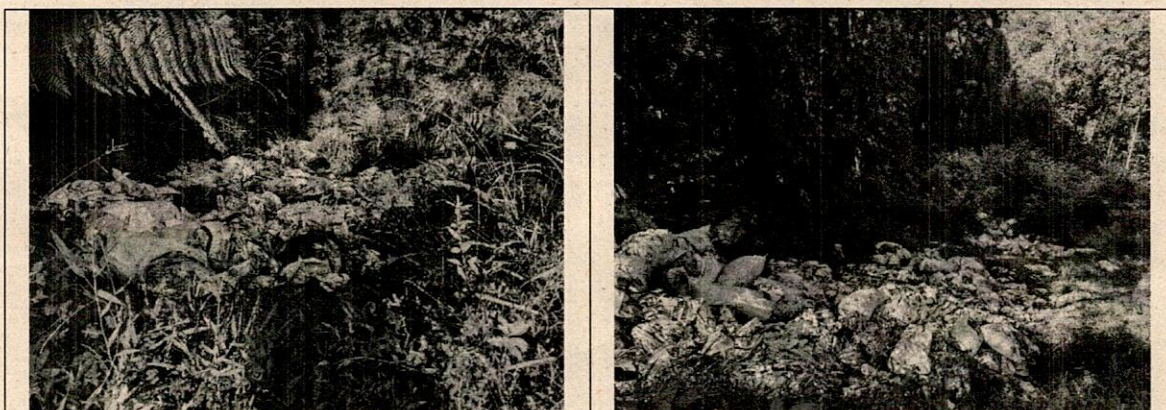
El día 23 de septiembre del 2025, se realizó visita a los puntos de depósito del residuo de minería, ubicados en la vereda pontón, en las coordenadas N 6° 45' 07.7" W 76° 06' 31.1" del municipio de Frontino.



Fuente Google Earth

La visita fue acompañada por el señor Joaquín Emilio Valencia Tuberquia, identificado con cedula de ciudadanía No 71.850.693, funcionario de la secretaria de agricultura y medio ambiente del municipio de Frontino.

En el lugar se encontraron dos puntos donde se depositaron costales los cuales contenían lodos solidificados al momento de la visita sin embargo algunos se encontraron vacíos debido a que estos se lavaron por acción de las lluvias, la zona donde se depositaron los residuos es alta en vegetación y de alta pendiente, de acuerdo lo observado esta vierte sus aguas a la quebrada tierra adentro lo cual puede generar problemas de contaminación por cianuración y afectar a las comunidades aguas abajo.



Deposito de materia cianurado 1**Depósito de materia cianurado 2**

Al momento de la inspección no se encontraron personas o vehículos depositando este material, de acuerdo con información de la secretaria de agricultura se informa que esta actividad la realizaron aproximadamente tres meses mediante el uso de volquetas pertenecientes al señor Eider Alexander Gaviria, identificado con numero de cedula CC. 1.038.335.118, quien vive en casco urbano del municipio de Frontino en la calle 18 # 36-20".

6. Conclusiones:

En predios localizados en el alto de pontón se realizó depósito de lodos de cianuración en dos puntos, ubicados en la vereda pontón en las coordenadas N 6° 45' 07.7" W 76° 06' 30.3" y N 6° 45' 11.7" W 76° 06' 31.1" del municipio de Frontino, estos provienen de actividades de minería presuntamente generados en algunas minas del municipio de Abriaquí, sector Popales y la Antigua.

El material depositado se encontró almacenado en costales, algunos lodos ya se encontraban solidificados y otros disueltos por acción de las lluvias del sector, dadas las condiciones de alta pendiente del sector y la mala disposición de este se observa que se vio afectado el recurso agua debido a que las aguas lluvias contaminadas llegaron a la quebrada tierra adentro, la cual aguas abajo es usada como acueducto veredal y en actividades piscícolas.

Al momento de la inspección no se encontraron vehículos y personas en el lugar, sin embargo, de acuerdo a información del secretario de agricultura del municipio de Frontino y de la comunidad el material fue depositado por una volqueta propiedad del señor Eider Alexander Gaviria, identificado con numero de cedula CC. 1.038.335.118, quien vive en casco urbano del municipio de Frontino en la calle 18 # 36-20".

7. Recomendaciones y/u Observaciones:

Remitir el presente informe técnico al área jurídica de CORPOURABA para que actúe conforme a la norma en contra del señor Eider Alexander Gaviria identificado con numero de cedula CC. 1.038.335.118, quien mediante la utilización de volquetas realizó depósito de lodos cianurados en dos puntos, ubicados en la vereda pontón en las coordenadas N 6° 45' 07.7" W 76° 06' 30.3" y N 6° 45' 11.7" W 76° 06' 31.1" del municipio de Frontino los cuales provienen de actividades de minería presuntamente provenientes de algunas minas del municipio de Abriaquí, sector Popales y la Antigua, lo cual puede generar contaminación a la quebrada tierra dentro por el lavado del material dispuesto.

Requerir al señor Eider Alexander Gaviria identificado con numero de cedula CC. 1.038.335.118, para que se abstenga de seguir depositando esta clase de materia y realice el retiro de este de los dos puntos observados en la visita.

Remitir copia del presente informe técnico a la secretaria de agricultura y medio ambiente de Frontino y la inspección municipal para que de acuerdo a sus competencias tomen las acciones necesarias.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Sobre la imposición de medidas preventivas.

De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012, ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)* Subraya y negrilla fuera del texto.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

III. CONSIDERACIONES.

Que teniendo en consideración la revisión integral realizada al expediente que nos ocupa en esta oportunidad y acorde al informe técnico N° 160-08-02-01-2476 del 30 de septiembre

de 2025, se constata que presuntamente el señor **EIDER ALEXANDER GAVIRIA**, identificado con C.C. N° 1.038.335.118, realizó disposición inadecuada de costales los cuales contienen lodos solidificados provenientes de actividades mineras, a la altura de las coordenadas N 6° 45' 07.7" W 76° 06' 30.3" y N 6° 45' 11.7" W 76° 06' 31.1" en la vereda Pontón, en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, en una zona que tiene abundante vegetación y alta pendiente que hace que las aguas de escorrentía caigan a la quebrada denominada tierra adentro, sin contar con las medidas para prevenir, mitigar, corregir que deben establecerse en los sitios de disposición final.

Sobre la norma presuntamente violadas.

Decreto 2811 de 1974

ARTÍCULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

...
I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
...

Resolución 472 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

"(...)

Artículo 12. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
 2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
 3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
- ...

Artículo 16. Obligaciones de los gestores de RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde se desarrolla sus actividades.
2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.

"(...)"

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Es menester destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

En coherencia con lo anterior y teniendo en consideración lo contenido en el informe técnico N° 160-08-02-01-2476 del 30 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de actividades consistente en la disposición inadecuada de costales los cuales contienen lodos solidificados provenientes de actividades mineras, a la altura de las coordenadas N 6° 45' 07.7" W 76° 06' 30.3" y N 6° 45' 11.7" W 76° 06' 31.1" en la vereda Pontón, en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, en una zona que tiene abundante vegetación y alta pendiente que hace que las aguas de escorrentía caigan a la quebrada denominada tierra adentro, sin contar con las medidas para prevenir, mitigar, corregir que deben establecerse en los sitios de disposición final.

Que el Director General (E) de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **EIDER ALEXANDER GAVIRIA**, identificado con C.C. N° 1.038.335.118, la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades consistente en la disposición inadecuada de costales los cuales contienen lodos solidificados provenientes de actividades mineras, a la altura de las coordenadas N 6° 45' 07.7" W 76° 06' 30.3" y N 6° 45' 11.7" W 76° 06' 31.1" en la vereda Pontón, en jurisdicción del municipio de Frontino, Departamento de Antioquia, en una zona que tiene abundante vegetación y alta pendiente que hace que las aguas de escorrentía caigan a la quebrada denominada tierra adentro, sin contar con las medidas para prevenir, mitigar, corregir que deben establecerse en los sitios de disposición final.

Parágrafo 1. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente acto administrativo al señor **EIDER ALEXANDER GAVIRIA**, identificado con C.C. N° 1.038.335.118, o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comisionar a la inspección de policía del Municipio de Frontino, para que se sirva hacer acompañamiento a CORPOURABA, en aras de hacer efectiva la medida preventiva de que trata el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024. "...Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin..."


Parágrafo. CORPOURABA y la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE FRONTINO, deberán concretar la fecha más inmediata para hacer efectiva la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.



ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo a la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente del municipio de Frontino, así mismo, remitir copia íntegra del informe técnico N° 160-08-02-01-2476 del 30 de septiembre de 2025, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		18/11/2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 160165126-0113/2025

